

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION**  
**CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: Gloria María Echeverri Hernández.  
ACCIONADO: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.  
DERECHOS FUNDAMENTALES: vida, salud, trabajo y mínimo vital.  
RADICACIÓN: 23 001 22 14 000 2022 00153 Fol. 262/2022  
MAGISTRADO PONENTE: Pablo José Álvarez Caez.  
ACTA N: 84

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

La Sala resuelve la primera instancia de la salvaguarda constitucional propuesta por Gloria María Echeverri Hernández, mediante apoderado judicial, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, con ocasión al proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado 2018-00349.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La Demanda**

**1.1.** El gestor judicial de la citada inicialista, instauró acción de tutela con el propósito de *“impugnar el fallo definitivo del presente asunto litigioso del honorable Juez Segundo Civil del Circuito de Montería”*, para que en consecuencia se ordene *“reabrir el proceso concluido por sentencia anticipada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en perjuicio de las garantías*

*constitucionales de la señora Gloria María Echeverri Hernández” y “la presentación de una nueva demanda contra los señores ELOY CLAROS CASTRO, ARGELIO COLÓN INSIGNARES, así como la sociedad Lesaing Popular Compañía de Financiamiento S.A. y Liberty Seguros S.A. responsables de los daños físicos, sociales, morales y patrimoniales causados a la señora Gloria María Echeverri Hernández”.*

**1.2.** El sustrato fáctico de lo anterior, puede sintetizarse en lo que sigue,

**1.2.1.** Se narra por la inicialista que el 30 de agosto de 2008, la E.S.E. Hospital Emiro Vergara Cruz del municipio de San Pedro Urabá, ordenó la remisión de dos (2) pacientes a la Clínica Amigos de la Salud, a los cuales acompañaba en su condición de auxiliar de enfermería, que la ambulancia “*vehículo Toyota Hilux de placas CZB-301*”, conducida por el señor Eloy Claros Castro y de propiedad de Angelino Colon Insignares, mientras transitaba por la “*vía conocida como el “quince”, vía Tierralta Km 42 en la localidad de Bentací*”, sufrió un siniestro vehicular donde resultó con “*varias lesiones*”.

**1.2.2.** Manifiesta que en razón a lo anterior y por conducto de apoderado judicial, el 1° de noviembre de 2018, impetró “*demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual*”, la cual en primer lugar, correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería quien alegando no ser competente la sometió a reparto frente a la Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, correspondiéndole ésta a la Autoridad Judicial compulsada quien la admitió “*a través de auto calendarado 10 de noviembre de 2019*”.

**1.2.3.** Relata que el Juzgado cuestionado, mediante sentencia anticipada, el 30 de septiembre de 2019, resolvió la Litis de manera adversa a sus intereses, al declarar probadas las excepciones denominadas “*prescripción de la acción derivada del contrato de seguros*” “*prescripción de la acción de reparación del daño frente a Eloy Claros Castro y Argelio Colón Insginadres*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por los demandados Liberty Seguros S.A., Argelio Colon Insignares, Eloy

Claros Castro y Leasing Popular Compañía de Financiamientos S.A., respectivamente.

## **2. Trámite y contestación de la demanda.**

**2.1.** Surtido el rito de rigor, y advertida la Célula Judicial fustigada de la súplica instada en su contra, ésta allegó escrito por el cual pedía el fracaso de la misma, alegando que no se vulneró garantía constitucional alguna dentro de trámite surtido al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 23-001-31-03-002-2018-00349 de la ahora accionante, a más de que la queja constitucional se tornaba improcedente como quiera no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que la decisión acusada no fue discutida mediante los recursos de ley.

**2.2 Liberty Seguros S.A.,** dio contestación al presente trámite tutelar, solicitando que la improcedencia de esta en razón a que no se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

**2.3 El Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz.,** solicitó se declare desfavorable a la actora las pretensiones incoadas, por tratarse de cosa juzgada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia:** Esta Corporación es competente para el conocimiento del presente amparo, según las reglas de los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

**2. Problema jurídico:** Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela y, de ser el caso, entrar a desatar si hay lugar a que el amparo sea otorgado.

**3.** Pues bien, las razones fácticas y pretensiones contenidas en el escrito inaugural, sugieren que el malestar constitucional báculo del auxilio *ejusdem*, radica en el hecho de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, hubiere clausurado de manera anticipada la litis propulsada por la reclamante.

4. En ese orden de ideas, precipitado sobre lo anterior, el análisis de procedencia de rigor, se advierte que la súplica constitucional *sub examine*, no supera los juicios de *inmediatez* y *subsidiaridad*, tal como pasa a exponerse,

4.1. En lo que tiene que ver con el presupuesto de la *inmediatez*, tiene la Sala que, conforme a las evidencias recopiladas con ocasión al presente trámite excepcional, la decisión combatida en esta oportunidad – *sentencia anticipada del 30 de septiembre de 2019* – fue debidamente notificada por estado No. 7 del 1° de octubre de 2019<sup>1</sup>.

Por lo que, a la fecha en la que se emprendió el reclamo *ejusdem*, esto es, el 7 de julio de 2022<sup>2</sup>, se había rebasado holgadamente el término considerado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como razonable para la formulación del reclamo fundamental, el cual, es de seis (6) meses. [vid. entre otras, la **STC4535-2020**; **STC3457-2021**; **STC7512-2022**; **STC7521-2022**.]

Con relación a dicho requisito, la H. Corte Constitucional en sentencia **SU108-2018**, expuso,

*“(...) En este sentido, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, corresponde a un examen más estricto, en el sentido en el que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales. Así lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005, en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, la Corte estableció que “de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

*La anterior consideración de esta Corporación reviste la mayor importancia, por cuanto los ciudadanos confían en el sistema judicial como una institución legítima para la resolución de los conflictos que se pueden presentar en la sociedad, por lo que el cuestionamiento incesante a través de la tutela con respecto a las decisiones emitidas por el sistema*

---

<sup>1</sup> Vid. fl. 604 Exp. 2018-00349

<sup>2</sup> Vid. 01ACTA DE REPARTO.

*judicial, podría generar una desconfianza frente a la legitimidad de las vías institucionales para dar solución final a los conflictos.”*

**5.** En cuanto al presupuesto – principio de la *subsidiaridad*, se advierte que, habiéndose notificado de la decisión acusada, ésta permaneció apacible ante la vista de la ahora accionante, quien, en ese orden, dilapidó la oportunidad para interponer las herramientas que el ordenamiento jurídico auspicia – *art. 320 y 321 CGP.* – para ventilar en su escenario natural, el acierto o rectitud de la decisión que ahora traslada a esta sede constitucional, siendo que, desde tal panorama, la improcedencia de la acción *ejusdem* resulta insalvable.

Sobre esta circunstancia particular donde se acude a la acción de tutela, cuando se ha desaprovechado la oportunidad para acudir a los medios defensivos ordinario y extraordinario, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en **STC3772 – 2020, de jun. 16, Rad. 2020 – 00094, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, apuntó:

*“En lo concerniente al citado requisito, esta Corte ha sostenido:*

*“(…) De modo que, si incurrió en pigricia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”<sup>3</sup>.*

**6.** Son las anteriores razones solventes a la hora de denegar por improcedente la súplica constitucional *sub judice*.

---

<sup>3</sup> CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01., cita propia de la Corte.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la señora Gloria María Echeverri Hernández, mediante apoderado judicial, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, con ocasión al proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado 2018-00349, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO.** Notificar esta providencia a la parte actora y a la autoridad judicial accionada, así como a los demás convocados, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no impugnarse dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 23-001-31-10-002-2022-00263-01. FOLIO 260/22

**Demandante:** DANIEL JOSÉ HERNÁNDEZ HERRERA

**Demandado:** GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

Se apresta esta judicatura a resolver lo que en derecho corresponda frente al escrito allegado por el accionante dentro del proceso del epígrafe, señor DANIEL JOSÉ HERNÁNDEZ HERRERA, quien actúa a nombre propio, y manifiesta su deseo de desistir de la impugnación por él impetrada ante el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería en fecha 30 de junio de 2022, en donde indicó lo siguiente:

*"...actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho Judicial para DESISITIR DE LA IMPUGNACIÓN interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería en fecha del 05 de julio(sic) de 2022, como quiera que en adiada 12 de julio del mes en curso, la accionada me posesionó en el cargo de Secretario de la I.E. Simón Bolívar Sede Principal y me encuentro ejerciendo en el mismo, desde el 13 de julio.*

*En ese orden de ideas y habiendo cesado la vulneración a mis derechos fundamentales, la alzada interpuesta se torna innecesaria, es por ello que le solicito muy comedidamente que acoja mi solicitud para desistir de la misma."*

Frente a lo anterior, ha de advertirse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 inciso 2, establece que el recurrente podrá desistir de la acción de tutela, siendo tal situación aplicable también al caso de la impugnación, así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-433 de 1993, en donde manifestó lo siguiente:

*"El carácter público de la acción de tutela, cuyos contenidos estructurales se centran en la defensa de los derechos fundamentales, disminuye el grado de voluntariedad de las partes, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 ("El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente"), **estima la Corte que también es desistible la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en este artículo para la misma acción de tutela.**"*

Concomitante con lo anterior, cabe recordar que el artículo 316 del C.G.P.<sup>1</sup> establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes (...),

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del art. 4 del Decreto 306 de 1992.

y que en caso de hacerlo, el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, ergo y como quiera que el señor DANIEL JOSÉ HERNÁNDEZ HERRERA, es el impugnante dentro del sub lite, ha de tenerse que este está facultado para presentar el desistimiento.

Así las cosas, por ser legalmente procedente la anterior manifestación, **se admite el desistimiento.**

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por el señor DANIEL JOSÉ HERNÁNDEZ HERRERA, frente a la impugnación interpuesta por él contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería en fecha 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

**TECERO:** Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado